



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RESTRUCTURA S.A.S cesionaria de BANCO FALABELLA S.A

DEMANDADO: RODRIGO LONDOÑO SANCHEZ

RADICACIÓN No. 001-2020-00453-00

AUTO No. 5631

En atención al escrito allegado por la parte demandante, se,

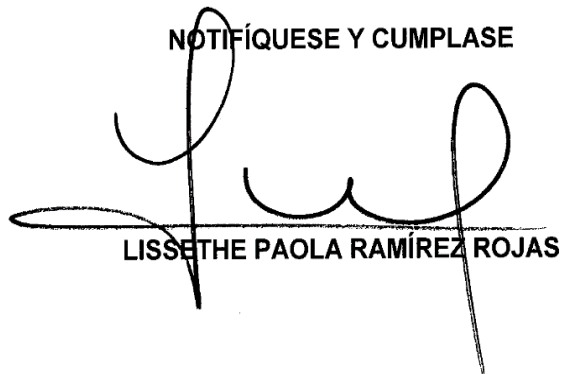
DISPONE:

REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumpla con la orden judicial o en su defecto informe porque aún no ha dado cumplimiento a lo dispuesto respecto a la inmovilización y/o decomiso del vehículo de placa DTR-048 comunicada mediante oficio CYN/005/1676/2023.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico procesojuridico@puentesyassociados.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPVIFUTURO

DEMANDADO: PEDRO JOSE MARTINEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 004-2012-00079-00

AUTO No. 5632

En atención una vez más a la solicitud de entrega y transferencia de depósitos judiciales al Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor de la obligación aquí ejecutada en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER una vez más a la solicitud de entrega y transferencia de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

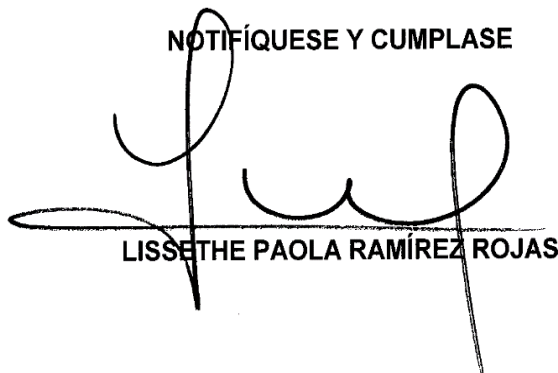
SEGUNDO: NO ACCEDER una vez más al requerimiento al pagador solicitado por la parte actora teniendo en cuenta que el pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI informó que la medida de embargo de salario no ha surtido efectos, situación que ya fue dada a conocer a la parte actora, encontrándose en espera conforme a lo legal.

TERCERO: NO ACCEDER a la ampliación del límite de embargo solicitado, toda vez que revisado el expediente no se ha decretado y practicado medida cautelar alguna respecto al pagador CASUR.

CUARTO: EXHORTAR una vez más a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante¹ y en su calidad de abogada² se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.

¹ Artículo 78 C.G.P

² Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO

DEMANDADO: RICARDO ENRIQUE PEREZ VARGAS

RADICACIÓN No. 005-2022-00195-00

AUTO No. 5633

La conciliadora Alejandra Vásquez del Centro de Conciliación ASOPROPAZ solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que desde el 30 de agosto de 2023 aceptó al demandado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se,

DISPONE:

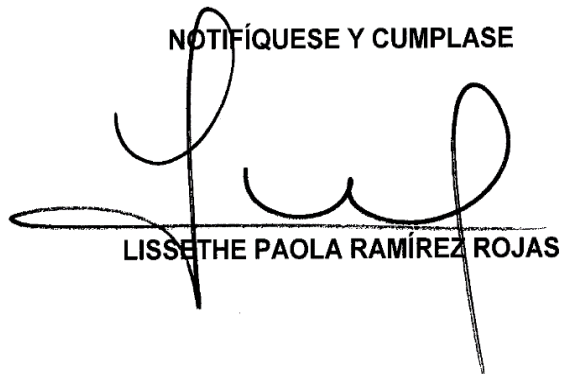
PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso.

SEGUNDO: TENER POR EMBARGADO EL REMANENTE de los bienes de propiedad del aquí demandado RICARDO ENRIQUE PEREZ VARGAS que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 010-2019-00295-00 que cursa actualmente en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Lo anterior con fundamento en el artículo 466 del C.G.P.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y remítase a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOMUNIDAD
DEMANDADO: LUZ ELY JIMÉNEZ URREA
RADICACIÓN No. 005-2022-00851-00
AUTO No. 5634

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Conocimiento, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD identificada con Nit. 804.015.582-7 en su calidad de parte demandante, teniendo en cuenta la siguiente información:

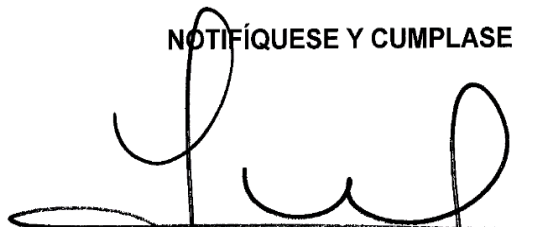
<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002974535	18/09/2023	\$ 559.582,00
469030002974536	18/09/2023	\$ 692.271,00
469030002974537	18/09/2023	\$ 692.271,00
469030002974538	18/09/2023	\$ 692.271,00
469030002986177	20/10/2023	\$ 2.577.145,00
TOTAL		\$ 5.213.540,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: olga.londono@ahoracontactcenter.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: ROSA ELVIRA IBAÑEZ DE LOZANO

RADICACIÓN No. 006-2021-00290-00

AUTO No. 5635

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado STIVEN MURIEL MONTOYA como apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR, portador de la cedula de ciudadanía No. 6.135.439 y Tarjeta Profesional No. 340.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



INFORME: A Despacho de la señora Juez, indicándole que el adjudicatario, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

DEMANDADO: MARIANA CAICEDO RIASCOS

RADICACIÓN No. 007-2021-00847-00

AUTO No. 5636

En diligencia de remate virtual efectuada el 26 de septiembre de 2023 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS contra MARIANA CAICEDO RIASCOS previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS identificado con C.C. No. 16.581.299, por ser el mejor postor y actual demandante, el bien mueble distinguido con placa DCZ932 de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibidem. Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el 26 de septiembre de 2023 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS contra MARIANA CAICEDO RIASCOS en la que se le adjudicó bien mueble distinguido con placa DCZ932 de la Secretaria de Movilidad de Bogotá al señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS identificado con C.C. No. 16.581.299.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria al adjudicatario del bien cuatro juegos de copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro, lo anterior, una vez acreditado por el interesado el pago del arancel judicial liquidado por la suma de **\$3000** conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 2° del acuerdo PCSJA21-11830.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas DCZ932 de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, propiedad de la demandada MARIANA CAICEDO RIASCOS.</i>	<i>No. S/N del 16 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Bogotá.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas DCZ932 de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, propiedad de la demandada MARIANA CAICEDO RIASCOS.</i>	<i>No. S/N del 8 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Bogotá. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i>
	<i>Parqueadero Caliparking Multiser – Entrega al Demandante y Adjudicatario</i>



Prenda sin tenencia del acreedor

Contrato de constitución del 7 de septiembre de 2017.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, adjudicatario y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa de la interesada si a ello hubiera lugar. En el evento de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

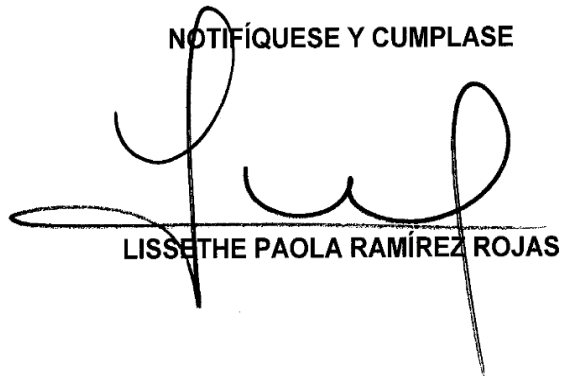
CUARTO: OFICIAR a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S en su calidad de auxiliar de la justicia y que se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26 o en el número celular 3175012496 o fijo 8889161-8889162 para que haga entrega el bien mueble (vehículo) distinguido con placa DCZ932 al demandante y adjudicatario CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS a través de su apoderado judicial o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión. Líbrese por secretaria comunicación.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios, el exhorto, las copias auténticas y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COSMEDAS

DEMANDADO: LEIDY JOHANA VALENCIA GONZALEZ

RADICACIÓN No. 007-2022-00252-00

AUTO No. 5637

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial; sin embargo, en el Juzgado de Origen aún reposan depósitos judiciales, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (7 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

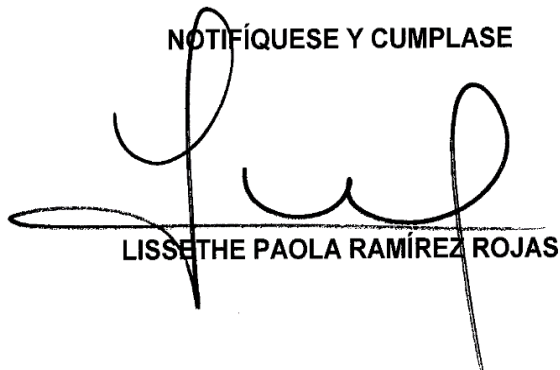
De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE** *inmediatamente* por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

CUARTO: INFORMAR mediante oficio al **PAGADOR ALFREDO LOPEZ Y CIA S.A.S** que el presente asunto fue reasignado a este Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada respecto a la demandada LEIDY JOHANA VALENCIA GONZALEZ, **continúa vigente**, pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. Líbrese y remítase comunicación a la mayor brevedad por secretaria por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: MARGARITA ROSA GIRALDO ANGULO
RADICACIÓN No. 007-2023-00409-00
AUTO No. 5638

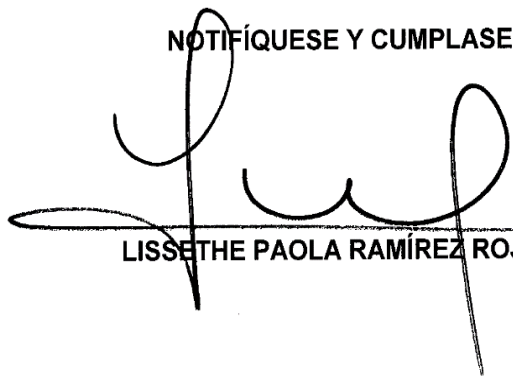
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 24.00.262.92 hasta el 24 de agosto de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A

DEMANDADO: MARGARITA ROSA GIRALDO ANGULO

RADICACIÓN No. 007-2023-00409-00

AUTO No. 5639

Revisados los certificados de tradición de los bienes inmuebles donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado de Conocimiento, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos de cuota sobre los bienes inmuebles de propiedad de la aquí demandada MARGARITA ROSA GIRALDO ANGULO, cuyas características son:

MATRICULA INMOBILIARIA	370-512327
DIRECCION DEL INMUEBLE	<ul style="list-style-type: none"> • Calle 14A Oeste 55-175 Conjunto Res. "Bosques de Bella Suiza" PH parqueadero 39-40 Edificio 6 Bloque B. • Calle 14 Oeste 55-145 Conjunto Res. Bosques de la Suiza Parqueadero 39-40 edificio 6 Bloque B. • Calle 14A Oeste #55-14 ED 6 BLQ B PQ39
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

MATRICULA INMOBILIARIA	370-512345
DIRECCION DEL INMUEBLE	<ul style="list-style-type: none"> • Calle 14A Oeste 55-175 Conjunto Res. "Bosques de Bella Suiza" PH Apto A-307 Edificio 1 Bloq. • Calle 14 Oeste 55-14 Conjunto Res. Bosques de la Suiza Apto A-307 edificio 1 Bloque A N. • Calle 14A Oeste #55-14 BLQ A AP 307 BLQ A AP 307
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

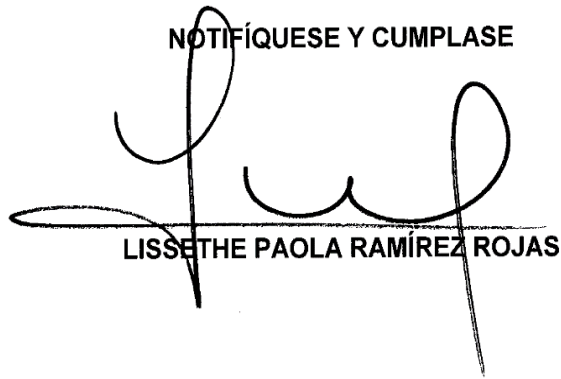
SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota de los bienes inmuebles No. **370-512327-370-512345**. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$250.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.



Así mismo, remítase al correo electrónico iposada@posadaasesores.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JAIME ALBERTO GALLEGO DIAZ

RADICACIÓN No. 011-2022-00444-00

AUTO No. 5640

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A identificado con Nit.890.903.937-0 en su calidad de parte demandante, teniendo en cuenta la siguiente información:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002846342	16/11/2022	\$ 3.149.055,14

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: BEIVY PATRICIA MARTÍNEZ MEZA Y OTRO

RADICACIÓN No. 013-2020-00351-00

AUTO No. 5641

En atención al oficio No. 357 allegado al expediente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali dentro del proceso 006-2021-00116-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de los demandados BEIVY PATRICIA MARTÍNEZ MEZA Y MOTORIN SAS, **NO SURTE EFECTOS**, por cuanto se aceptó solicitud en igual sentido allegada con anterioridad por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali por el proceso bajo la radicación No. 023-2021-00479-00. Librese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente a través del correo institucional.

SEGUNDO: TENER POR EMBARGADO EL REMANENTE de los bienes de propiedad del aquí demandado JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 006-2021-00116-00 que cursa actualmente en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Lo anterior con fundamento en el artículo 466 del C.G.P.

Por secretaria librese la comunicación respectiva y remítase a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS TASCÓN ROMERO cesionario

DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA ROMERO PIEDRAHITA

RADICACIÓN No. 016-2018-00139-00

AUTO No. 5642

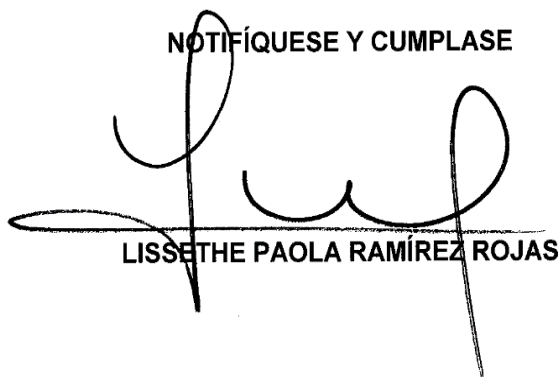
En atención al escrito que antecede allegado por el secuestre dentro del proceso de la referencia mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante proveído del 16 de agosto de 2023 y como quiera que la solicitud de fijar honorarios definitivos para el momento en que se profiere este auto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del CGP, el acuerdo No. PSAA15-10448 del 18 de diciembre de 2015 y en particular al tenor del 1.6 del numeral 1° del artículo 27, se,

DISPONE:

FIJAR como honorarios definitivos por la labor desempeñada a la entidad secuestre MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, la suma de \$ 348.000, a cargo de la parte demandada VICTORIA EUGENIA ROMERO PIEDRAHITA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: PRIMITIVO RODRIGUEZ QUINTERO
RADICACIÓN No. 017-2021-00843-00
AUTO No. 5643

En atención al escrito allegado por la parte demandante, se,

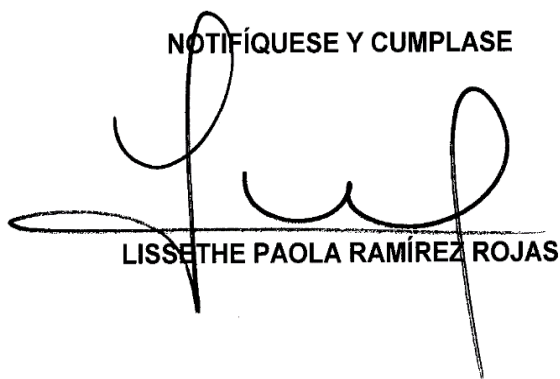
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerir a las entidades bancarias y/o financieras, toda vez que obran respuestas de todas las entidades dentro del expediente respecto a la medida cautelar sobre los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título respecto del demandado.

SEGUNDO: INFORMAR a la apoderada judicial que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: LUCELY EMIR RIASCOS RIASCOS
RADICACIÓN No. 018-2022-00421-00
AUTO No. 5644

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devenga la aquí demandada LUCELY EMIR RIASCOS RIASCOS, que le fue comunicada mediante oficio CYN/005/1518/2023 del 7 de julio de 2023.

PREVENGASELE al pagador ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico consulta.juridica.co@gmail.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPASOFIN
DEMANDADO: ALBA NELLY CANCHIMBO ESTACIO
RADICACIÓN No. 019-2022-00174-00
AUTO No. 5645

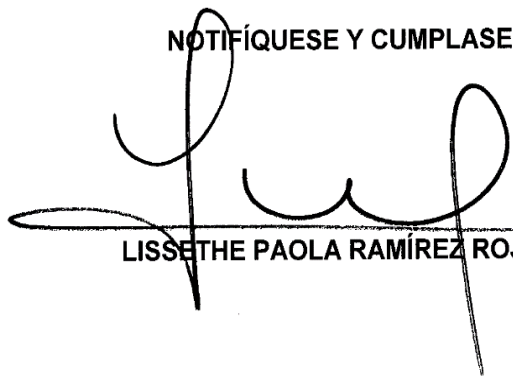
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

NO ACCEDER al requerimiento solicitado por la parte actora teniendo en cuenta que el pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA informó que la medida de embargo de salario no ha surtido efectos como obra en el archivo 8 del expediente electrónico, encontrándose en espera conforme a lo legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO COMERCIAL EL PASEO DE LA QUINTA PH

DEMANDADO: EMPRESA SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S

RADICACIÓN No. 025-2021-00960-00

AUTO No. 5646

En consideración al escrito que antecede allegado por la parte actora, se,

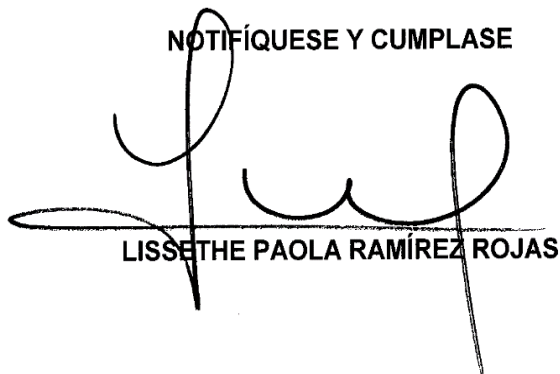
RESUELVE:

OFICIAR a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-267448, lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar.

Por secretaría librese el oficio correspondiente con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico yompaescali@hotmail.com y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: MARIA OLGA PALACIOS OTERO
RADICACIÓN No. 026-2022-00037-00
AUTO No. 5647

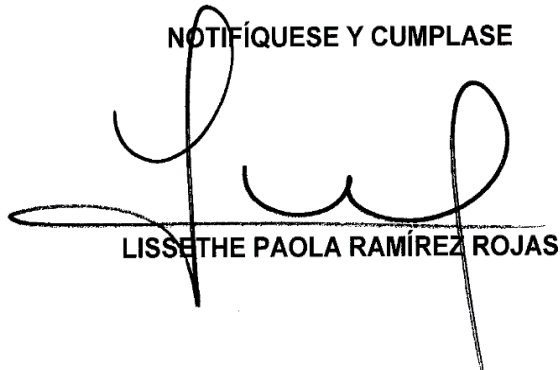
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

DEMANDADO: MARTHA LUCY VELASCO PECHENE

RADICACIÓN No. 028-2021-00346-00

AUTO No. 5748

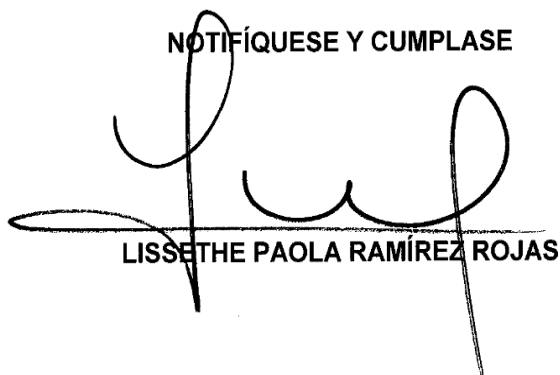
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante a través de transferencia bancaria a la cuenta bancaria señalada en la certificación aportada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJIA
RADICACIÓN No. 031-2019-00550-00
AUTO No. 5649

teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva acumulada propuesta por **COOP-ASOCC** quien obra por intermedio de apoderado judicial contra **HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJIA**, reúne las exigencias del artículo 82 del C.G.P y ss., 463 ibidem y demás concordantes, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJIA**, y a favor de **COOP-ASOCC**, representado a través de apoderado judicial, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 0288.
- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de enero de 2022 hasta el 10 de enero de 2023, sin que exceda el límite legal.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible, es decir, desde el 11 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.

SEGUNDO: sobre las costas oportunamente resolverá el Juzgado.

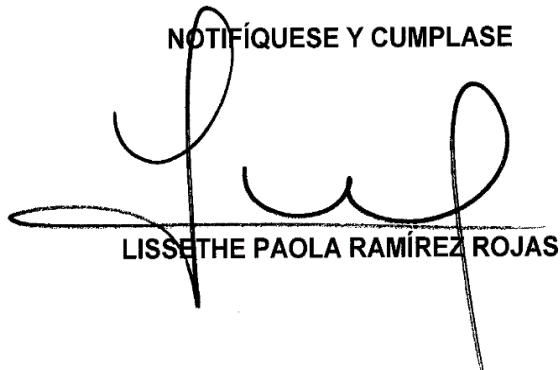
TERCERO: NOTIFICAR por estado a la demandada HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJIA del presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 463 ibidem.

CUARTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá por secretaria mediante la publicación e inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR, portador de la cedula de ciudadanía No. 6.135.439 y Tarjeta Profesional No. 340.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ cesionaria de **HÉCTOR SITU CASTILLO**

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA

RADICACIÓN No. 033-2021-00687-00

AUTO No. 5650

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

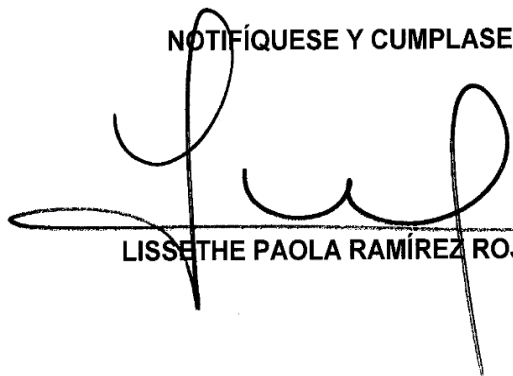
REQUERIR al pagador de FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devenga la aquí demandada CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA, que le fue comunicada mediante oficio 2652 del 16 de diciembre de 2021 y que estaba siendo aplicada conforme a la información obrante en el portal web del Banco Agrario de Colombia.

PREVENGASELE al pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACION que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jorge.fong@hotmail.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG
DEMANDADO: GLADIS LOPEZ PATASCOY
RADICACIÓN No. 034-2022-00676-00
AUTO No. 5651

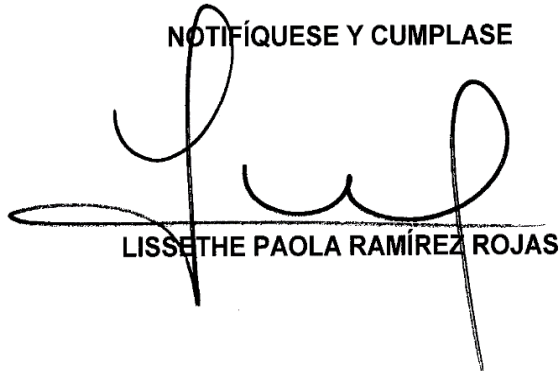
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

RATIFICAR al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, portador de la cedula de ciudadanía No. 6.456.478 y Tarjeta Profesional No. 39.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido y acorde al numeral 5° del contrato celebrado obrante en el archivo 23 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CCOPVIFUTURO
DEMANDADO: LUIS MARIA BETANCOURT
RADICACIÓN No. 035-2019-00024-00
AUTO No. 5652

En atención a la solicitud de entrega y transferencia de depósitos judiciales al Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor de la obligación aquí ejecutada en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega y transferencia de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

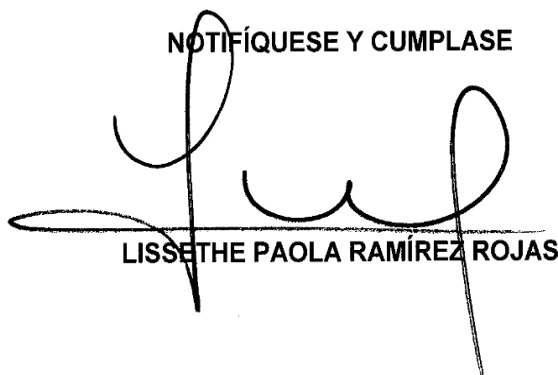
SEGUNDO: NO ACCEDER al requerimiento al pagador solicitado por la parte actora teniendo en cuenta que el pagador MUNICIPAL DE CALI informó que la medida de embargo de salario no surtió efectos, situación que ya fue dada a conocer a la parte actora, toda vez que se encuentra registrado el descuento por concepto de cuota alimentaria.

TERCERO: NO ACCEDER a la ampliación del límite de embargo solicitado, toda vez que revisado el expediente no se ha decretado y practicado medida cautelar alguna respecto al pagador CASUR.

CUARTO: EXHORTAR a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante¹ y en su calidad de abogada² se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.

¹ Artículo 78 C.G.P.
² Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JOSE FRANCISCO BETANCOURT CAICEDO

RADICACIÓN No. 035-2021-00683-00

AUTO No. 5653

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificada con el Nit. 860.034.594-1 en su calidad de demandante, teniendo en cuenta la siguiente información:

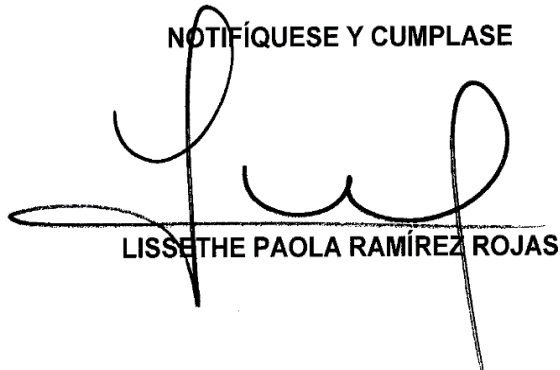
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002962403	18/08/2023	\$ 3.042.085,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: vlozano@victorialozano.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: ENID BECERRA VICTORIA
RADICACIÓN No. 035-2022-00816-00
AUTO No. 5654

Solicita la apoderada ejecutante que se adicione el auto No. 4681 proferido el 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso, a fin de precisar de manera expresa los créditos ejecutados en el presente asunto; así mismo solicito se corrija la orden judicial indicando así "*DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo con garantía real*"

En atención a lo solicitado, delantadamente se le indicará que el mismo resulta improcedente, pues ni lo pretendido resulta un requisito para declarar la terminación, ni de la orden judicial se desprende un frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda que conlleve a una aclaración; tampoco debe corregirse en la forma indicada, con miras a precisar que se trata de un proceso ejecutivo "*con garantía real*", pues no se erró al citar el tipo de proceso, el cual corresponde a un proceso ejecutivo.

En este punto, resulta imperioso señalarle a la profesional del derecho que una vez se realice el desglose de los documentos base de la presente ejecución, la secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, incorporará la información pertinente en la certificación respectiva en los términos señalados por el legislador. En tal virtud se negará lo solicitado conforme lo dispuesto en el artículo 285, 286 y 287 del C.G.P y, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MAURICIO VARELA BORRERO

RADICACIÓN No. 035-2023-00132-00

AUTO No. 5655

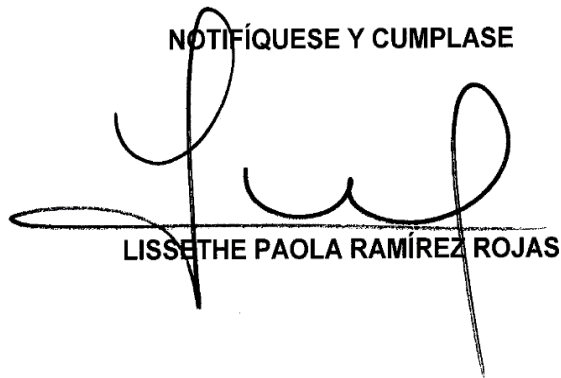
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 71.198.465.71 hasta el 31 de agosto de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MAURICIO VARELA BORRERO

RADICACIÓN No. 035-2023-00132-00

AUTO No. 5656

En atención a la solicitud allegada por el aquí demandado, resulta pertinente indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 73¹ del C.G.P y en razón a que la obligación que aquí cursa corresponde a un proceso de menor cuantía, la ley no les permite a las partes su intervención directa en las actuaciones surtidas y contrario a ello, tiene que hacerlo por conducto de su apoderado judicial en pro del derecho de postulación.

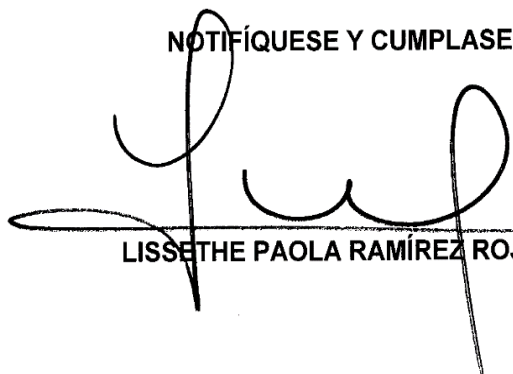
Así mismo, verificado el contenido del escrito allegado por el ejecutado, observa esta Juzgadora que lo pretendido resulta improcedente toda vez que la etapa de conciliación conforme el numeral 6 del artículo 372 del CGP, ya se encuentra superada, por lo tanto, dadas las intenciones manifestadas, de ser el caso, podrá acudir el señor Varela Borrero ante el demandante o ante quien representa sus intereses para llegar al acuerdo de pago que señala de forma extraprocésal, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por el ejecutado MAURICIO VARELA BORRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.

¹ Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: EDUARDO ROJAS MORENO

RADICACIÓN No. 760014003-003-2022-00585-00

AUTO No. 5591

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$2.039.184, como valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 01585004869350, hasta febrero de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$128.637.654, como valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 01589611067990, hasta febrero de 2023.

TERCERO: NEGAR la solicitud de requerir a las entidades bancarias y/o financieras, BANCO ITAU, COLPATRIA toda vez que obran respuestas de todas las entidades dentro del expediente respecto a la medida cautelar sobre los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título que recaer sobre la demandada

CUARTO: REQUERIR a las entidades bancarias y/o financieras BANCO AGRARIO, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DE BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, POPULAR, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, FALABELLA, PICHINCHA, FINANDINA Y BANCAMÍA, para que en un término perentorio de **cinco (5) días** acrediten el cumplimiento de la medida cautelar que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SEQUESTRO PREVIO** De los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que tengan el demandado EDUARDO ROJAS MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.581.638. Limitándose el embargo a la suma de \$200.000.000. **Comunicada** mediante oficio No. 952 del 8 de noviembre de 2022 y remitida el 14 de julio de 2023.

QUINTO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, Líbrese y remítase la comunicación respectiva, y remítase inmediatamente a la entidad para lo de su competencia. La respuesta en relación al acatamiento de la medida cautelar, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico puertaycastro@puertaycastro.com, el cual corresponde a la apoderada ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REINTEGRA Cesionario de BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: COMERCOL Y SERVICIOS E.U Y OTROS

RADICACIÓN No. 760014003-004-2010-00520-00

AUTO No. 5616

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

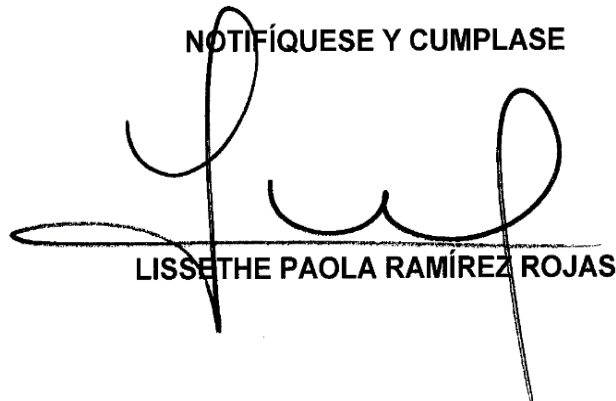
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$77.780.942,46, como valor total de la obligación aquí ejecutada, hasta mayo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que a la mayor brevedad posible allegue el escrito de medidas cautelares que solicita se le dé trámite y, lo anterior, toda vez que revisado el expediente y los documentos que obran en el mismo a la fecha no se encuentra el memorial señalado para proceder conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: JOSÉ DAVID TOBÓN LÓPEZ
RADICACIÓN No. 760014003-005-2016-00795-00
AUTO No. 5520

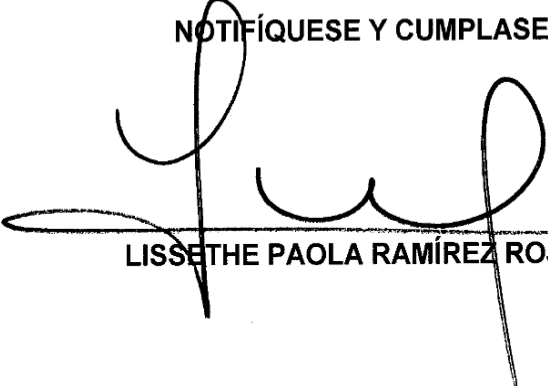
En atención al escrito de cesión de derechos de crédito suscrito por el representante legal de BANCOOMEVA S.A. a favor PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, deberá negarse el pedimento, por cuanto no se encuentra acreditada la calidad en que actúa quien suscribe el documento como representante legal de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., no se allegó certificado de existencia y representación de la aludida Fiduciaria, ni se aportó documento que permita evidenciar que actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de escrito de cesión, por el motivo señalado en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PABLO CESAR CASTRILLÓN GÓMEZ
DEMANDADO: YEFERSON SÁNCHEZ MONTOYA
RADICACIÓN No. 760014003-005-2018-00156-00
AUTO No. 5499

En atención a la liquidación de crédito adicional allegada por la parte demandante; delantamente se dispondrá no tener en cuenta la misma; en virtud a que en oportunidad anterior emitió pronunciamiento respecto de la liquidación; sin que se hubiere presentado ninguna de las circunstancias previstas en el Código General del Proceso, que conlleven a la realización de una liquidación adicional.

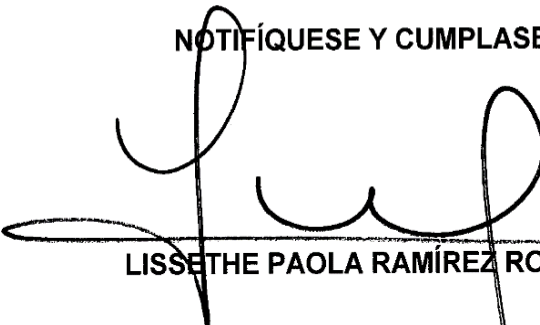
Al respecto, deben tenerse en cuenta las etapas procesales en que se ha previsto la actuación promovida; esto es; I. una vez se encuentra en firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibidem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibidem) III. Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibidem). En consecuencia, se,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por la parte demandante, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO COLLAZOS TERAN
RADICACIÓN No. 760014003-006-2019-00395-00
AUTO No. 5523

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio. En consecuencia, se,

RESUELVE:

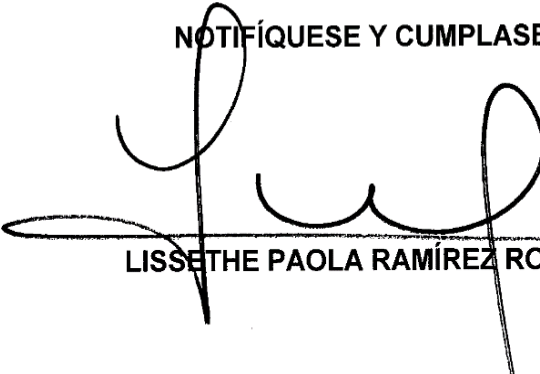
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCOLOMBIA S.A. y a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a REINTEGRA S.A.S

TERCERO: REQUERIR al nuevo demandante REINTEGRA S.A.S, para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A

DEMANDADO: DOYLER MEDELSON MOSQUERA HERNANDEZ

RADICACIÓN No. 760014003-007-2019-00850-00

AUTO No. 5518

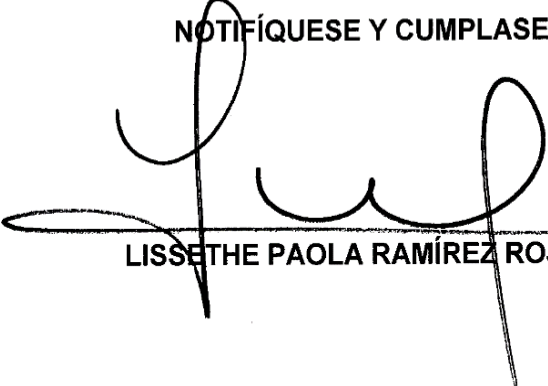
En atención al escrito de cesión de derechos de crédito suscrito por el representante legal de BANCOOMEVA S.A. a favor PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, deberá negarse el pedimento, por cuanto no se encuentra acreditada la calidad en que actúa quien suscribe el documento como representante legal de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., no se allegó certificado de existencia y representación de la aludida Fiduciaria, ni se aportó documento que permita evidenciar que actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de escrito de cesión, por el motivo señalado en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: JOSE JAIRO VASCO OSPINA
RADICACIÓN No. 760014003-011-2015-00354-00
AUTO No. 5514


En atención al escrito de cesión de derechos de crédito suscrito por el representante legal de BANCOOMEVA S.A. a favor PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, deberá negarse el pedimento, por cuanto no se encuentra acreditada la calidad en que actúa quien suscribe el documento como representante legal de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., no se allegó certificado de existencia y representación de la aludida Fiduciaria, ni se aportó documento que permita evidenciar que actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de escrito de cesión, por el motivo señalado en la precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A

DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO GARCÍA

RADICACIÓN No. 760014003-011-2017-00436 -00

AUTO No. 5505

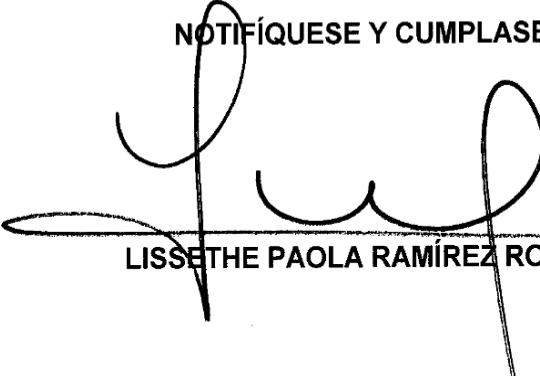
Verificado el contenido del escrito de cesión de derechos de crédito suscrito por BANCOOMEVA S.A. a favor PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA., corresponde manifestar que no se encuentra acreditada la calidad de vocera y administradora que aduce ejercer FIDUCIARIA COOMEVA S.A sobre el PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA., en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de escrito de cesión, por el motivo señalado en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GONZALEZ PAREDES
RADICACIÓN No. 760014003-011-2023-00063-00
AUTO No. 5593

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada se aclare el oficio No. 200 del 16 de febrero de 2023, elaborado por el Juzgado de Origen, por medio del cual se comunica la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-858005 de propiedad del demandado toda vez que aduce, se equivocó el Juzgado al señalar nombre de aquel Carlos Arturo González Paredes, siendo lo correcto Carlos Arturo González.

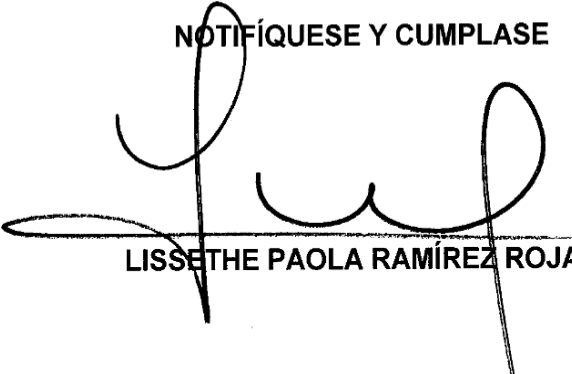
Delanteramente debe precisarse que lo pretendido por la ejecutante resulta improcedente pues no se evidencia el error, si en cuenta se tiene que la información relacionada en el oficio corresponde a lo documentado en el proceso ejecutivo, si en cuenta se tiene que el nombre del ejecutado es Carlos Arturo González Paredes y no señor Carlos Arturo González como señala el togado. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la parte actora de conformidad con lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: AECSA S.A endosatario en procuración de BANCOLOMBIA

DEMANDADO: JOSE HUGO HERNANDEZ TAMAYO

RADICACIÓN No. 760014003-013-2016-00879-00

AUTO No. 5515

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio. En consecuencia, se,

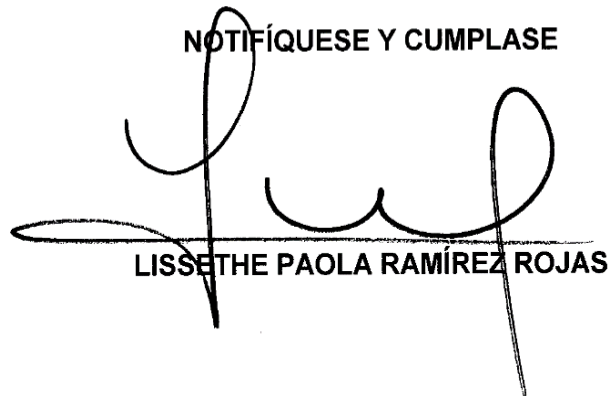
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCOLOMBIA. y a favor de REINTEGRA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a REINTEGRA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: OSCAR JAIME GARCÍA MESA
RADICACIÓN No. 760014003-013-2022-00219-00
AUTO No. 5293

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

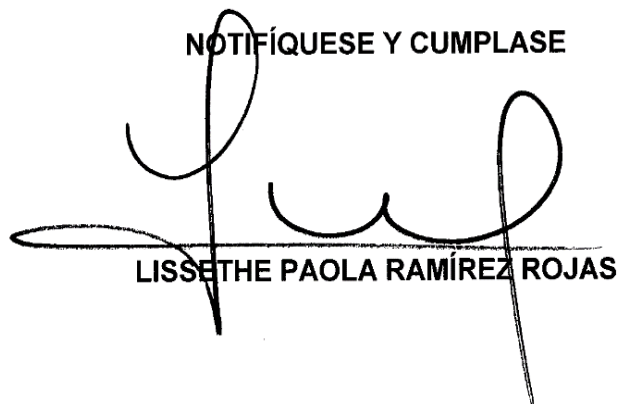
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$35,215,782.00, como valor total de la obligación aquí ejecutada, hasta el 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva precisar si en el presente asunto, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. recibió pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en virtud a una SUBROGACIÓN, de ser ello así, sírvase allegar los documentos que lo acrediten.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A

DEMANDADO: ALBA LUCIA ZULUAGA GOMEZ

RADICACIÓN No. 760014003-014-2013-00253-00

AUTO No. 5525

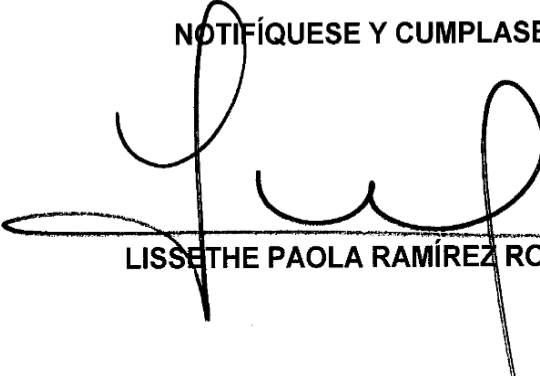
Verificado el contenido del escrito de cesión de derechos de crédito suscrito por BANCOOMEVA S.A. a favor PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA., corresponde manifestar que no se encuentra acreditada la calidad de vocera y administradora que aduce ejercer FIDUCIARIA COOMEVA S.A sobre el PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA., en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de escrito de cesión, por el motivo señalado en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: THOMAS ANTHONY GASSETT

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST Y OTRO

RADICACIÓN No. 760014003-014-2019-00565-00

AUTO No. 5608

Teniendo en cuenta que la parte actora acredita la ubicación del establecimiento de comercio objeto de cautela y teniendo en cuenta que consta en el certificado de cámara y comercio del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado de Conocimiento, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A.S de propiedad del demandado quien se identifica con Nit. 805.008.155-1, cuyas características son:

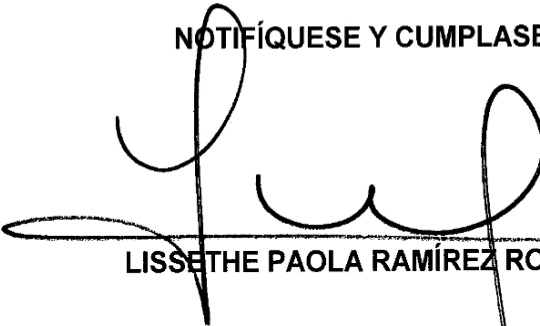
- MATRICULA MERCANTIL: 465720-16
- DIRECCIÓN: CL. 3 # 64-106 EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III. FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$250.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, **DEBERÁ** remitirse por secretaria al correo electrónico esperanzayepes@yahoo.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: PROMOCIONARTE S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN No. 760014003-015-2013-00791-00
AUTO No. 5509

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio. En consecuencia, se,

RESUELVE:

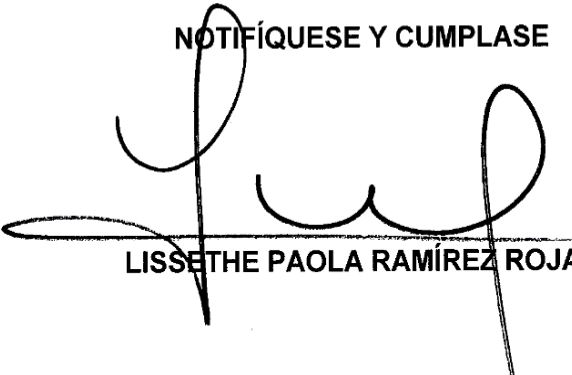
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO DAVIVIENDA S.A. y a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA

TERCERO: REQUERIR al nuevo demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSE ALVARO GUTIERREZ
DEMANDADO: FERNANDO ENRIQUE CUENCA
RADICACIÓN No. 760014003-015-2017-00901-00
AUTO No. 5621

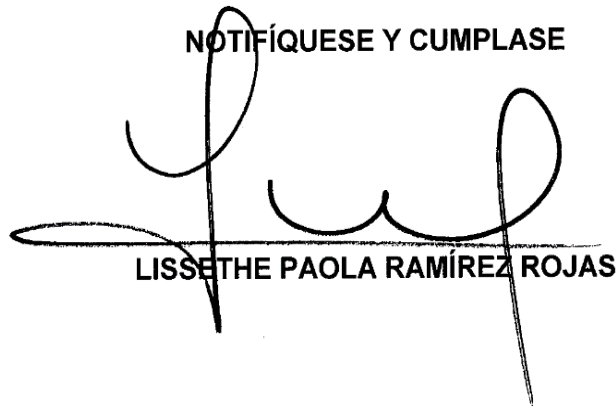
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, se,

RESUELVE:

AGREGAR el despacho comisorio No. 005/1458/2022, allegado y debidamente diligenciado por el Juzgado Treinta y Seis para Despachos Comisorios - para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: ROSARIO MONTAÑO VALENCIA

RADICACIÓN No. 760014003-018-2021-00409-00

AUTO No. 5610

La conciliadora del Centro de Conciliación y arbitraje FUNDECOL informó que desde el 17 de agosto de 2023 aceptó a la demandada ROSARIO MONTAÑO VALENCIA en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por consiguiente solicita se disponga la suspensión del proceso que aquí se adelanta.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se,

DISPONE:

DECRETAR la suspensión del proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ROSALBA GARCIA DE GUEVARA

RADICACIÓN No. 760014003-018-2021-00956-00

AUTO No. 5613

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometió un yerro en el numeral “*TERCERO*” del auto No. 3719 del 10 de julio de 2023, al mencionar el nombre del acreedor hipotecario, pues lo correcto era citar en dicha calidad al señor Álvaro Hernán Gómez Rodríguez, En consecuencia, se procederá a enmendar el mismo de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “*TERCERO*” del auto No. 3719 del 10 de julio de 2023, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia; motivo por el cual, quedará así:

“*TERCERO: CITAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ, a fin de que, haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el presente, dentro de los veinte (20) días siguientes al de su notificación personal. Lo anterior, en la forma señalada en el artículo 462 del C.G.P.*”

REQUERIR a la parte actora para que allegue la dirección de notificaciones del acreedor hipotecario **ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ELABÓRESE Y REMÍTASE por Secretaria la comunicación respectiva dirigida a la acreedora hipotecaria, con miras a materializar la notificación personal de esta providencia; así mismo remítase la comunicación, junto con el enlace del expediente”

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por Secretaría. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOMEVA

DEMANDADO: DIANA CAROLINA HERRERA GONZALEZ

RADICACIÓN No. 760014003-019-2009-01347-00

AUTO No. 5517

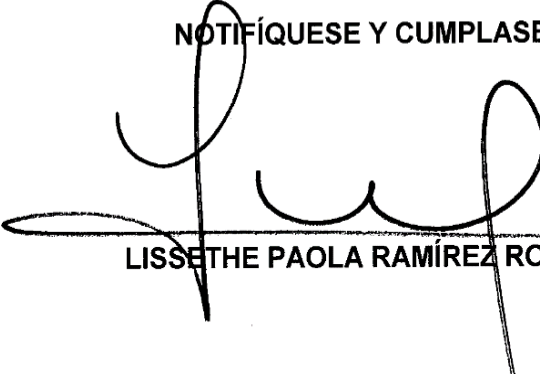
Verificado el contenido del escrito de cesión de derechos de crédito suscrito por BANCOOMEVA S.A. a favor PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA., corresponde manifestar que no se encuentra acreditada la calidad representante legal de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. vocera y administradora de FIDUCIARIA COOMEVA S.A sobre el PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA., en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de escrito de cesión, por el motivo señalado en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ALCIBIADES ARIAS VILLA

RADICACIÓN No. 760014003-019-2017-00632-00

AUTO No. 5607

En consideración al escrito precedente, se,

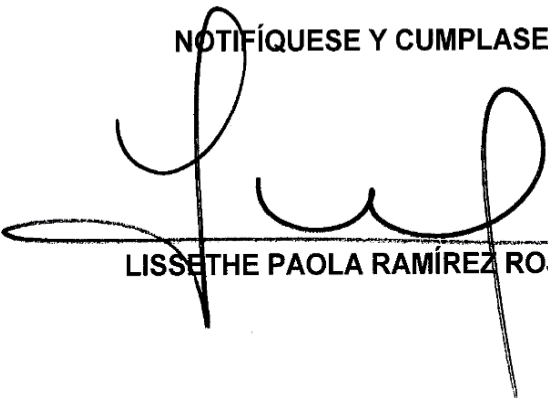
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el despacho comisorio No. 122/2019/-00632, allegado y debidamente diligenciado por la Inspectora de Policía Municipal del Municipio de Candelaria - para que obre y conste dentro del expediente.

SEGUNDO: NEGAR el traslado del avalúo comercial allegado, como quiera que no se ha aportado el certificado catastral del bien inmueble objeto de cautela, conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P. Lo anterior si en cuenta se tiene que el documento allegado es la factura del impuesto predial y no el certificado requerido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A y FNG
DEMANDADO: MAYERLY POSCUE ARREDONDO Y OTRA
RADICACIÓN No. 760014003-019-2022-00658-00
AUTO No. 5619

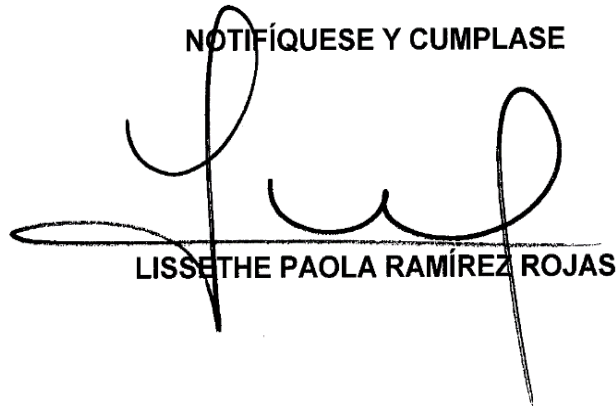
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ESTESE el abogado José Fernando Moreno Lora, a lo dispuesto a través del auto No. 1714 del 3 de mayo de 2023 mediante el cual se resolvió respecto la subrogación parcial a favor del FNG y se le reconoció personería para actuar; providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANAMÁ PH
DEMANDADO: AMALIA HAYA DE GÓMEZ
RADICACIÓN No. 760014003-020-2019-00157-00
AUTO No. 5513

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio. En consecuencia, se,

RESUELVE:

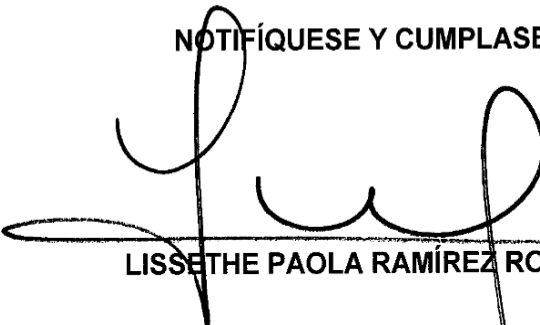
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes CENTRO COMERCIAL PANAMÁ PH. y a favor de ALEJANDRO GONZÁLEZ TAMAYO.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a ALEJANDRO GONZÁLEZ TAMAYO.

TERCERO: REQUERIR al nuevo demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLEGARIO BENT NELSON

RADICACIÓN No. 760014003-020-2020-00587-00

AUTO No. 5511

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio. En consecuencia, se,

RESUELVE:

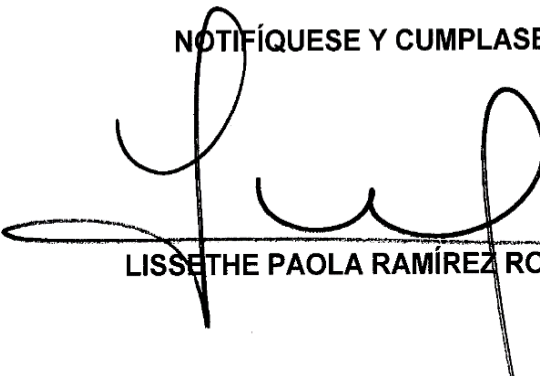
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO DAVIVIENDA S.A. y a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA

TERCERO: RATIFICAR a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857¹ del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.

¹ Certificado de vigencia No. 3721740



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: ANA BELLY PRECIADO
RADICACIÓN No. 760014003-021-2020-00490-00
AUTO No. 5526

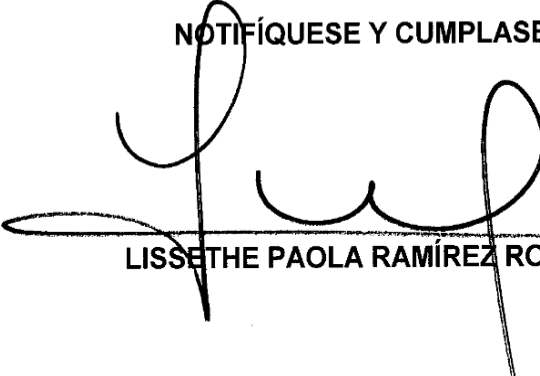
Verificado el contenido del escrito de cesión de derechos de crédito suscrito por BANCOOMEVA S.A. a favor PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA., corresponde manifestar que no se encuentra acreditada la calidad de vocera y administradora que aduce ejercer FIDUCIARIA COOMEVA S.A sobre el PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA., en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de escrito de cesión, por el motivo señalado en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCORRO ROSERO
DEMANDADO: SOFIA ARIAS PORTILLA
RADICACIÓN No. 760014003-024-2021-00677-00
AUTO No. 5599

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-297985 de la Oficina de Instrumentos Públicos de **Pasto**, de propiedad de la demandada AYCHA SOFIA ARIAS PORTILLA.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase al destinatario con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico dimiso1983@gmail.com y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL CAMINO REAL VII ETAPA

DEMANDADO: HÉCTOR MARIO GÓMEZ CARDOZO

RADICACIÓN No. 760014003-026-2022-00015-00

AUTO No. 5611

En atención al escrito allegado por la apoderada ejecutante y coadyuvado por la demandada, mediante el cual solicitan se decrete la suspensión del proceso que aquí se ejecuta, en virtud a que se ha realizado un acuerdo de pago suscrito, resulta pertinente precisar lo pretendido no se atempera a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, como quiera teniendo en cuenta que el proceso que aquí se adelanta ya se encuentra en etapa de ejecución forzosa, pues se emitió auto que ordena seguir adelante con la ejecución; sin embargo, la suspensión en los términos del artículo 161 del C.G.P¹, procedía antes de la sentencia o de la orden antes citada. establece

En consecuencia, se despachará desfavorablemente lo pedido, recordándole a la pasiva que el impulso del proceso está en cabeza del ejecutante, sin que entonces, haya lugar a avanzar en la ejecución forzada a menos que sea con fundamento en el obrar de aquel, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la suspensión del proceso solicitada, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.

¹ “El juez, a solicitud de parte, formulada **antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: DIANA VANESSA LERMA CASTRO
RADICACIÓN No. 760014003-027-2012-00677-00
AUTO No. 5506

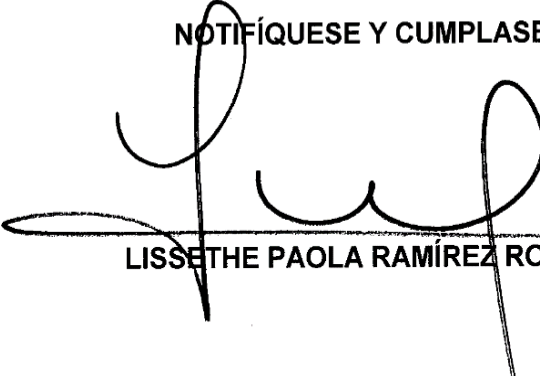
Verificado el contenido del escrito de cesión de derechos de crédito suscrito por BANCOOMEVA S.A. a favor PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA., corresponde manifestar que no se encuentra acreditada la calidad de vocera y administradora que aduce ejercer FIDUCIARIA COOMEVA S.A sobre el PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA., en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de escrito de cesión, por el motivo señalado en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A

DEMANDADO: JEAN PAUL TORRES SALAZAR

RADICACIÓN No. 760014003-027-2016-00850-00

AUTO No. 5521

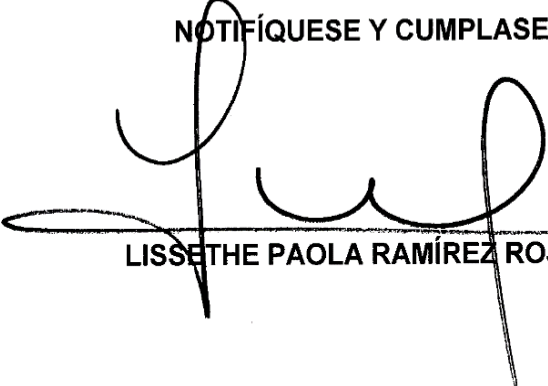
En atención al escrito de cesión de derechos de crédito suscrito por el representante legal de BANCOOMEVA S.A. a favor PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, deberá negarse el pedimento, por cuanto no se encuentra acreditada la calidad en que actúa quien suscribe el documento como representante legal de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., no se allegó certificado de existencia y representación de la aludida Fiduciaria, ni se aportó documento que permita evidenciar que actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de escrito de cesión, por el motivo señalado en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A – CISA Cesionario

DEMANDADO: MARGARITA ROSA BAENA BUILES

RADICACIÓN No. 760014003-027-2018-00112 -00

AUTO No. 5507

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio. En consecuencia, se,

RESUELVE:

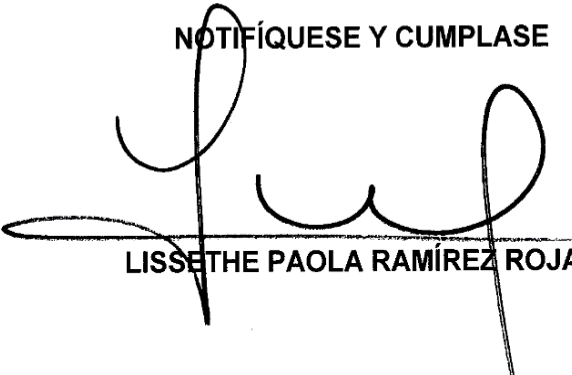
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO DAVIVIENDA S.A. y a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA

TERCERO: REQUERIR al nuevo demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: GLORIA MARIA ROBLES CERTUCHE
RADICACIÓN No. 760014003-028-2012-00691-00
AUTO No. 5510

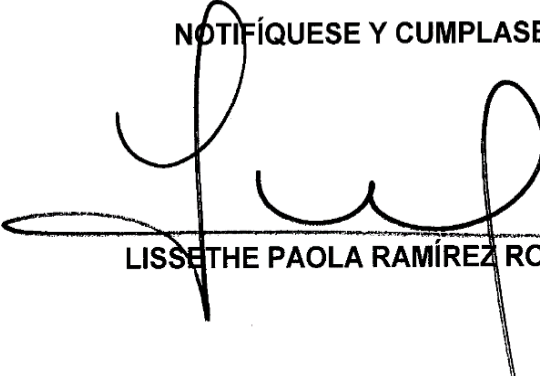
Verificado el contenido del escrito de cesión de derechos de crédito suscrito por BANCOOMEVA S.A. a favor PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA., corresponde manifestar que no se encuentra acreditada la calidad de vocera y administradora que aduce ejercer FIDUCIARIA COOMEVA S.A sobre el PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA., en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de escrito de cesión, por el motivo señalado en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A Y ALEX PEREA CORDOBA cesionario parcial

DEMANDADO: JUAN ANTONIO MEZA TREJOS Y OTRA

RADICACIÓN No. 760014003-029-2010-00346-00

AUTO No. 5506

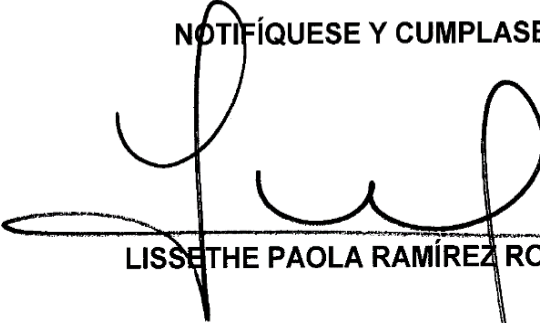
Verificado el contenido del escrito de cesión de derechos de crédito suscrito por BANCOOMEVA S.A. a favor PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA., corresponde manifestar que las obligaciones No. 147654400 - 10201435107 – 286039801, no hacen parte de la ejecución aquí adelantada en contra del demandado, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de escrito de cesión, por el motivo señalado en la precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO cesionario de BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS BECHARA

RADICACIÓN No. 760014003-029-2012-00903 -00

AUTO No. 5506

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite de cesión de crédito respecto de la obligación No. 0005000002900747, toda vez que revisado el expediente, la obligación no hace parte de la ejecución aquí adelantada en contra del demandado

SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. y a favor de LUIS HERNANDO MONTEALEGRE SALGADO Respecto de la obligación 5536620000069101.

TERCERO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a FIDUCIARIA COOMEVA S.A.

CUARTO: NEGAR la solicitud de ratificar a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, toda vez que, mediante auto 4422 del 23 de agosto de 2023, este Despacho Judicial acepto la renuncia al poder por ella presentada, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

QUINTO: REQUERIR al nuevo demandante LUIS HERNANDO MONTEALEGRE SALGADO, para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A

DEMANDADO: PATRICIA ACOSTA CASTRO

RADICACIÓN No. 760014003-029-2013-00097-00

AUTO No. 5524

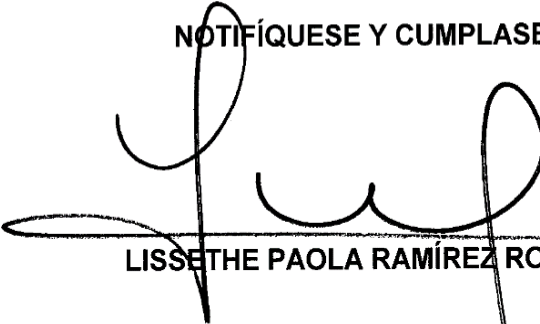
En atención al escrito de cesión de derechos de crédito suscrito por el representante legal de BANCOOMEVA S.A. a favor PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, deberá negarse el pedimento, por cuanto no se encuentra acreditada la calidad en que actúa quien suscribe el documento como representante legal de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., no se allegó certificado de existencia y representación de la aludida Fiduciaria, ni se aportó documento que permita evidenciar que actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de escrito de cesión, por el motivo señalado en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: MARDEN HOYOS SUAREZ
RADICACIÓN No. 760014003-029-2016-00879-00
AUTO No. 5516

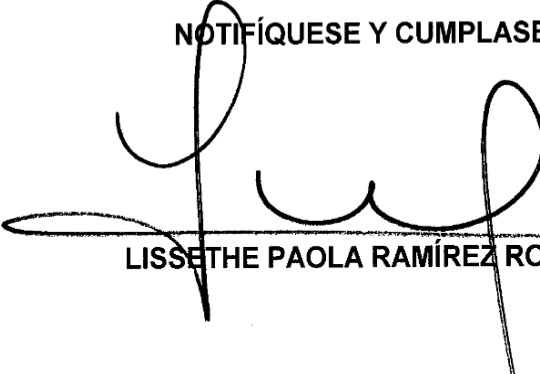
Verificado el contenido del escrito de cesión de derechos de crédito suscrito por BANCOOMEVA S.A. a favor PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA., corresponde manifestar que no se encuentra acreditada la calidad representante legal de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. vocera y administradora de FIDUCIARIA COOMEVA S.A sobre el PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA., en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de escrito de cesión, por el motivo señalado en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: EDWIN SOLIS AVILES
RADICACIÓN No. 760014003-032-2013-00403-00
AUTO No. 5508

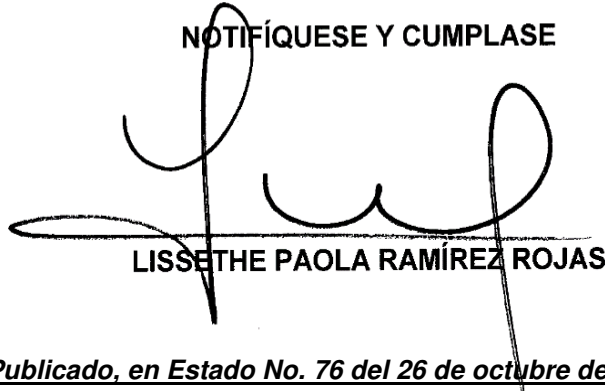
En atención al escrito de cesión de derechos de crédito suscrito por el representante legal de BANCOOMEVA S.A. a favor PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, deberá negarse el pedimento, por cuanto no se encuentra acreditada la calidad en que actúa quien suscribe el documento como representante legal de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., no se allegó certificado de existencia y representación de la aludida Fiduciaria, ni se aportó documento que permita evidenciar que actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de escrito de cesión, por el motivo señalado en la precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 76 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A

DEMANDADO: ASTRID GUERRERO CARRILLO

RADICACIÓN No. 760014003-032-2014-01025-00

AUTO No. 5519

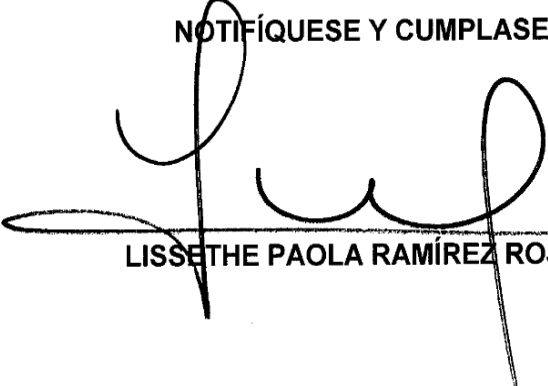
En atención al escrito de cesión de derechos de crédito suscrito por el representante legal de BANCOOMEVA S.A. a favor PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, deberá negarse el pedimento, por cuanto no se encuentra acreditada la calidad en que actúa quien suscribe el documento como representante legal de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., no se allegó certificado de existencia y representación de la aludida Fiduciaria, ni se aportó documento que permita evidenciar que actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de escrito de cesión, por el motivo señalado en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: HÉCTOR IVÁN ÁVILA VICTORIA
RADICACIÓN No. 760014003-033-2016-00865-00
AUTO No. 5522

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio. En consecuencia, se,

RESUELVE:

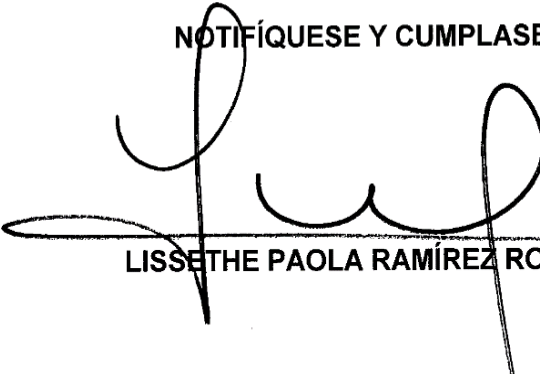
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCOLOMBIA S.A. y a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a REINTEGRA S.A.S

TERCERO: REQUERIR al nuevo demandante REINTEGRA S.A.S, para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: VICTOR HUGO ANGEL GOMEZ

RADICACIÓN No. 760014003-033-2017-00694-00

AUTO No. 5406

Solicita el ejecutante el embargo de la quinta parte del salario que devenga el demandado, así mismo pide se embargue el 50% de lo percibido por el demandado si su vinculación es diferente al contrato laboral.

Al respecto corresponde señalar que en relación al embargo de la quinta parte del salario que devenga el demandado se atempera a los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, se accederá a ello; no obstante respecto de su solicitud de embargo por el 50% de lo que perciba aquel, deberá negarse lo pedido toda vez que no se ajusta a los lineamientos establecidos por el legislador en virtud a que que la obligación que aquí se persigue no tiene su origen en un acto cooperativo. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga el aquí demandado VICTOR HUGO ANGEL GOMEZ, como empleado de SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 28.000.000.

PREVÉNGASELE al pagador SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS que, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico memoriales@cobranza.com.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico citado. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en **cinco (5) días**.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada respecto del 50% de los ingresos percibidos por el demandado, conforme lo expuesto en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: VÍCTOR HUGO ÁNGEL GÓMEZ

RADICACIÓN No. 760014003-033-2017-00694-00

AUTO No. 5406

El Representante Legal del parqueadero CIJAD S.A.S, presentó derecho de petición mediante el cual pide se disponga el pago inmediato por concepto de custodia y almacenamiento del vehículo de placas CPZ-775 objeto de cautela, indicando que con corte al 7 de septiembre del presente año se adeuda la suma de \$22.441.401,67; así mismo pide se efectúe el retiro inmediato del automotor.

Afirma además que, debido al impago de los servicios de aparcamiento se hace imposible su traslado, lo que le esta ocasionando un daño antijurídico a la empresa, expone además que a su juicio, es el juzgado el responsable de exhortar o conminar a las partes dentro del proceso para que surtieran el retiro del vehículo; no obstante, debe tener en cuenta que el Acuerdo No. 2586 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura desarrolló el artículo 167 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, relativo a la inmovilización de vehículos por orden judicial, disponiendo en el artículo 4º que: «*El hecho del registro conlleva para los solicitantes la aceptación de que los vehículos que se reciban en tal virtud, están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó su inmovilización, de tal manera que sólo por decisión de éstos, podrá autorizarse nuevamente su movilización.*». con base en lo anterior es preciso resaltar que las condiciones antes descritas, son de conocimiento y aceptadas por los establecimientos comerciales destinadas al parqueo de vehículos, al momento de registrarse ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial para la prestación del servicio

Respecto del derecho de petición incoado, lo primero que corresponde manifestar es que aquel no procede para impulsar actuaciones, cuando lo pedido es de carácter judicial y no administrativo; ello por cuanto el trámite de este tipo de solicitudes atiende, a los procedimientos propios de cada juicio¹ y no a la forma y términos establecidos en la ley 1755 de 2015²

Ahora bien, ya frente al pedimento, debe señalarse que mediante auto 1863 del 19 de abril de 2023 se resolvió solicitud similar incoada por la misma sociedad, sin que hayan variado los supuestos fácticos en que apoya la petición, en tal virtud deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia. Corolario de lo anterior, se

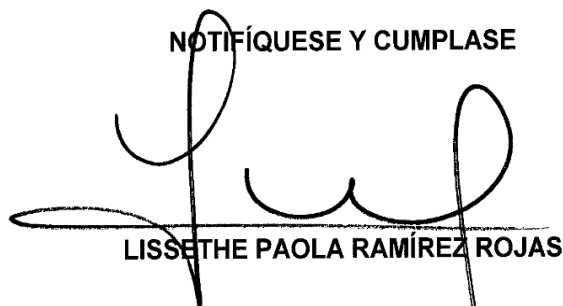
RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto mediante auto 1863 del 19 de abril de 2023, el representante legal del parqueadero CIJAD S.A.S, en el que se dispuso negar la solicitud incoada.

SEGUNDO: TENER por contestada la solicitud elevada y **NIÉGUESE** su trámite como derecho de petición y/o queja, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.

¹ Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

² Artículo 13. (...) Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. Cesionario de BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: OSIEL FRANCO CARDENAS

RADICACIÓN No. 760014003-034-2013-00462 -00

AUTO No. 5503

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio. En consecuencia, se,

RESUELVE:

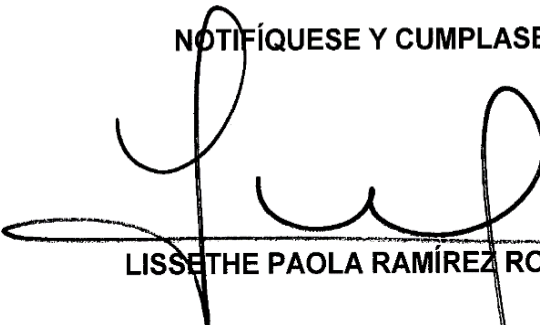
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. y a favor de LUIS HERNANDO MONTEALEGRE SALGADO.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a LUIS HERNANDO MONTEALEGRE SALGADO.

TERCERO: RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123¹ del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 79 del 26 de octubre de 2023.

¹ Certificado de vigencia No. 3720702